



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 065-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de enero de 2015

Visto, el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente de Registro N°34952 de fecha 25 de Junio de 2014, interpuesto por la Sra. Jenisse Del Rocío Fernández Mantilla, contra la Resolución de Alcaldía N°658-2014-A/MPP; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado – modificado por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante el documento del visto, la Sra. Jenisse del Rocío Fernández Mantilla, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 658-2014-A/MPP de fecha 28 de Mayo de 2014, con la cual se le sanciona administrativamente con suspensión sin goce de remuneraciones por Diez (10) días; mediante Expediente de registro N°34952-01-01, la recurrente, subsana la omisión advertida mediante el Oficio N°058-2014-GAJ/MPP, de fecha 22 de Julio de 2014, adjuntando el recurso debidamente autorizado por Letrado;

Que, la sanción administrativa, fue impuesta, por cuanto mediante Informe N° 188-2013-GTyT/MPP, de fecha 22 de febrero de 2013 (vencido el plazo) se solicita a la Gerencia Municipal autorización para la emisión de Resolución; sin tener en cuenta la ex funcionaria que la Oficina de Infraestructura le comunicó la improcedencia de la ampliación de plazo con fecha 20 de febrero de 2013 (el mismo día que solicitó la emisión de Resolución de Alcaldía) y sin haberse comunicado a la Gerencia Municipal el carácter urgente que el caso ameritaba, la Comisión Especial de Procesos Administrativos, concluyó que a la procesada sí le asistía Responsabilidad Administrativa por considerar que mediante Resolución de Alcaldía N° 257-2013-A/MPP de fecha 11 de marzo de 2013, se resolvió declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo por 23 días contados para la entrega del expediente técnico del Proyecto de Mejoramiento de Calles en el A.H Juan Valer Sandoval en el Distrito de Piura, requerido por Consorcio Los Pinos. En ese sentido, mediante Resolución de Alcaldía N° 581-2013- de fecha 17 de Mayo de 2013, se resolvió en su Artículo Primero: Ampliar el plazo contractual por 23 días, la misma que daría lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados, debiéndose pagar en el presente caso además del gasto general variable el costo directo, al haber operado el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo

de 23 días para la entrega del expediente técnico del proyecto Mejoramiento de calles en el AH Juan Valer Sandoval en el distrito de Piura, requerido por el Consorcio Los Pinos con fecha 06 de Febrero de 2013, toda vez que al no pronunciarse la Municipalidad dentro del plazo establecido en el artículo 175° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, quedó ampliado dicho plazo por lo tanto la ex funcionaria no advirtió el carácter de urgencia que revestía la emisión de la resolución correspondiente, evidenciándose responsabilidad administrativa funcional, por cuanto solamente se limitó a tramitar la solicitud sin comunicar a la Gerencia Municipal la fecha de vencimiento del plazo, el mismo que vencía el 22 de Febrero de 2013, situación ante lo cual se habría podido tomar acciones inmediatas a fin de emitir la Resolución dentro del plazo establecido en el Artículo 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, identificándosele responsabilidad administrativa por el incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece como obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo, configurándose la falta de carácter disciplinaria tipificada en el Artículo 28° del D. Leg. N° 276;

Que, la recurrente, argumenta que con Resolución de Alcaldía N° 658-2014-A/MPP, se le sanciona disciplinariamente con la medida de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días, señalando que la Gerencia Territorial y de Transporte tuvo conocimiento de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Consorcio Los Pinos en dos oportunidades, siendo que, en la primera se derivó el mismo día de su recepción (06-02-2013) y en la segunda oportunidad, lo derivó el día siguiente de su recepción (22-02-2013), remitiendo el expediente a la Gerencia Municipal, a fin de que otorgue la autorización para la emisión de la respectiva resolución de Alcaldía que declare improcedente la ampliación del plazo, señalando que desde que se remitió el expediente por parte de los distintos órganos encargados del procedimiento de aprobación de la ampliación de plazo solicitada por el Consorcio Los Pinos, a fin de emitir la resolución correspondiente, su persona los atendió y tramitó de forma inmediata, disponiéndose lo que corresponda según su naturaleza y conforme a sus atribuciones, cumpliendo con tramitar dicho expediente dentro del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señalando que en su entonces condición de Gerente Territorial y de Transportes, le dio atención y trámite inmediato conforme a sus competencias respecto del expediente para la emisión de la correspondiente Resolución de Alcaldía acreditando de esta forma, que cumplió diligentemente con el desempeño de sus labores, indicando además, que de la resolución impugnada no se consignó la fecha de emisión del informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica ni la fecha en que esta oficina recepcionó el expediente para la opinión legal, pero si se señaló que dicho informe fue recibido por la Oficina de Infraestructura el día 20 de febrero del 2013 (un día antes de vencerse el plazo), es decir, el 06 de febrero del 2013; verificándose que en dicha Gerencia es donde el expediente estuvo más tiempo y donde no se le dio una atención oportuna, habiendo permanecido ocho (08) días hábiles; en tal sentido señala que debe valorarse la demora en la atención del expediente en la referida Gerencia de Asesoría Jurídica, determinándose su responsabilidad conforme a sus obligaciones, atribuciones y responsabilidades, individualizándose su participación y responsabilidad, en tanto que el Gerente de Asesoría Jurídica no ha sido sancionado, considerando también que resulta irrazonable y desproporcional que se le sancione por el sólo hecho de haber

omitido comunicar a la Gerencia Municipal del carácter urgente que revestía la emisión de la Resolución de Alcaldía, la misma que señala no es función en estricto de su persona y por tanto en su gestión como Gerente Territorial y de Transporte ha actuado conforme a sus atribuciones dando el trámite correspondiente dentro del plazo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General y cumpliendo diligentemente sus deberes funcionales, por el contrario se ha advertido que en la Oficina de Asesoría Legal el expediente ha permanecido ocho (8) día hábiles y que dentro de este contexto se ha producido la emisión de la Resolución de Alcaldía en forma extemporánea, produciéndose automáticamente la aprobación de la ampliación plazo solicitada por el Consorcio Los Pinos y en consecuencia considera que es Nula Ipso Iure la Resolución de Alcaldía N°658-2014-A/MPP, de fecha 28 de mayo del 2014 por no individualizar la participación y responsabilidad de los funcionarios que ocasionaron el perjuicio a la entidad.

Que, el artículo 208° de la Ley 27444, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente: a) Ha sido presentado dentro del plazo de los quince días de notificado el acto que es materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 207° de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General. b) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley 27444, al haber sido subsanada la observación advertida con el Oficio N°058-2014-GAJ/MPP de fecha 22 de Julio de 2014;

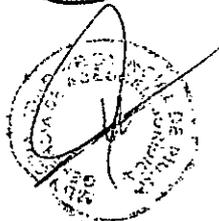
Que, el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración;

Que, se advierte la apertura de un procedimiento administrativo a la recurrente por presunta responsabilidad administrativa, por el incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el artículo 21° del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece como obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) conocer exhaustivamente las labores del cargo, configurándose la presunta falta de carácter disciplinaria tipificada en el artículo 28° del D. Leg. 276 d) La negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, en atención a lo que respecta al fondo del asunto se advierte que la decisión de sancionar se fundamenta en lo informado por la Comisión Permanente de Procesos de Administrativos Disciplinarios, la cual considera que sí le asiste responsabilidad por los siguientes fundamentos:

- 1) Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 257-2013-A/MPP, de fecha 11 de marzo de 2013 se resolvió declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo por 23 días contados para la entrega del expediente técnico del Proyecto Mejoramiento de Calles en el A.H. Juan Valer Sandoval en el Distrito de Piura, requerido por Consorcio Los Pinos. Y mediante Resolución de Alcaldía N° 581-2013-A/MPP de fecha 17 de Mayo de 2013, se resolvió en su Artículo Primero: Ampliar el Plazo Contractual por 23 días la misma que dará lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados, debiéndose pagar en el presente caso además del gasto general variable el costo directo, al haber operado el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo de 23 d.c para la entrega del expediente técnico del proyecto Mejoramiento de la Calles en el A.H. Juan Valer Sandoval en el Distrito de Piura, requerido por Consorcio Los Pinos con fecha 06 de Febrero de 2013, toda vez que al no pronunciarse la Municipalidad dentro del plazo establecido en el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha quedado ampliado el plazo.
- 2) Que la ex funcionaria manifiesta que su persona en calidad de Gerente Territorial y Transportes tramitó de forma inmediata la solicitud de ampliación de plazo solicitado por el Consorcio Los Pinos. Al respecto es de indicar que si bien es cierto con fecha 21-02-2013 a horas 03-40pm. La Gerencia Territorial y Transportes recepcionó el Informe 256-2013-OI/MPP mediante el cual la Oficina de Infraestructura solicitó emisión de Resolución de Alcaldía declarando improcedente el plazo solicitado por el Consorcio y, mediante Informe N° 188-2013-GTyT/MPP de fecha 22 de Febrero de 2012 (ÚLTIMO DIA DE PLAZO) solicita a la Gerencia Municipal autorización para la emisión de Resolución; también lo es que la ex funcionaria no advirtió el carácter de urgencia que revestía la emisión de la Resolución correspondiente, evidenciándose en consecuencia responsabilidad administrativa funcional.
- 3) Que asimismo la ex funcionaria manifiesta que el expediente demoró 08 días hábiles en la Gerencia de Asesoría Jurídica; hecho que no la exime de responsabilidad toda vez que la ex funcionaria se limitó como ya lo ha manifestado en sus descargos a tramitar la solicitud sin comunicar a la Gerencia Municipal la fecha de vencimiento del plazo el mismo que vencía el 22 de Febrero de 2013, fecha en que remitió el expediente; situación con lo que se habría podido tomar acciones inmediatas a fin de emitir la Resolución dentro del plazo establecido en el artículo 75° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y no generen la ampliación solicitada.
- 4) Que, de los actuados se tiene que recién con fecha 11 de Marzo de 2013, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 257-2013-A/MPP, que resolvió declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo lo que evidencia que las áreas competentes como la Oficina de Infraestructura y la Gerencia Territorial, responsables de la ejecución de actividades relacionadas con planes, programas y proyectos relacionados al desarrollo territorial y de transportes no realizaron el seguimiento de tramite a fin de que la mencionada resolución se tramite dentro del plazo legal establecido.



Que, la recurrente refiere que ha cumplido diligentemente con tramitar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Consorcio Los Pinos y que no se ha considerado que en la Gerencia de Asesoría Jurídica ha permanecido 08 días hábiles; sin embargo no adjunta documentación alguna con la cual acredite tal afirmación, limitándose a señalar la supuesta demora en la atención del expediente administrativo por parte de la citada Gerencia, con la finalidad de intentar eludir a las responsabilidades que le asisten;

Que, no obstante, lo señalado en el párrafo precedente, revisado el Sistema de Gestión de Expedientes de la entidad se aprecia que el Proveído N° 169-2013-GTyT/MPP fue recepcionado por la Gerencia de Asesoría Jurídica el 20 de Febrero de 2013 a horas 10:28 a.m., el mismo que fue remitido y recepcionado por la Oficina de Infraestructura el mismo día 20 de Febrero de 2013 a horas 11:50 a.m.; en consecuencia de ello, se advierte que la Gerencia de Asesoría Jurídica atendió en el mismo día y en tal medida, no merece ampararse su pretensión;

Que, ante ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Jenisse del Rocío Fernández Mantilla; para tal efecto, y se debe dar por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con proveído de este Despacho de fecha 08 de Enero de 2015; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por Jenisse del Rocío Fernández Mantilla contra la Resolución de Alcaldía N°658-2014-A/MPP de fecha 28 de mayo de 2014; dándose por agotada la vía administrativa; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
[Firma]
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

